

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2404023</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 738/2024. Acceso telemático al registro de entrada y salida de documentos.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 23/10/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) Con fecha 16/09/2024, solicité acceso a los registros de entrada realizados en el Ayuntamiento de Bigastro en el primer trimestre de 2024, en calidad de Concejala del citado Ayuntamiento.

Tras la comunicación de acceso enviada por la Alcaldesa (...) asistí el 19/09/2024 al ayuntamiento, pues no nos dan acceso telemático, y lo que se me facilitó fue un índice de registros de entrada, dando tan solo la opción de solicitar específicamente el registro al que quiera tener acceso, algo que es inoperativo y puede llegar a colapsar los servicios municipales que deben estar al servicio de la ciudadanía.

Como concejales pertenecientes a la oposición sabemos que tenemos acceso al libro de registros sin necesidad de autorización, y entendemos que de forma telemática, y no a un mero listado de registros que incumple con el contenido mínimo del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que en muchos de los asientos no se incorpora referencia del contenido.

En vistas de lo ocurrido, con fecha 8 de octubre de 2024, y número de registro 2024-E-RE-1640, procedimos a volver a realizar solicitud de correcto acceso a la visualización del Libro de Registros, añadiendo la petición de que sea por vía telemática, a lo que se recibió respuesta por parte de Alcaldía de denegación, adjunto escrito de respuesta.

Es por lo que, considerando que se está vulnerando nuestros derechos como Concejales en la oposición, dificultando de forma consciente, ya que se ha advertido en diversas ocasiones, que fiscalicemos la labor del equipo de gobierno, ya que se nos obliga a comparecer de forma presencial en las oficinas municipales para poder visualizar los expedientes a revisar, y la información que se nos facilita sobre los registros es incompleta, y por lo tanto sesgada, interponemos la presente QUEJA (...).

1.2. El 23/10/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Bigastro el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar el acceso telemático a los registros de entrada y salida de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, a saber:

(...) Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos: (...)

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

1.3. El 29/10/2024, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de Bigastro, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

(...) - La forma de acceso autorizada a lo solicitado por (...) fue mediante un listado de registros con la información mínima indicada en el artículo 153 del ROF (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), con los siguientes extremos, n.º de registro, fecha y hora, interesado y resumen o extracto del asunto comprendido en el escrito o referencia.

- Dado que la información solicitada “acceso a todos los registros de entrada y salida” no se trata de ninguno de los casos contemplados en el artículo 15 del ROF (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre) de acceso directo a los concejales, y son registros que contienen datos sensibles y no necesarios para el ejercicio de su función, se aplica la protección de datos de carácter personal, que prescribe el artículo 13 de la Ley 39/2015.

- La autorización para consultar la documentación corresponde a la Alcaldía Presidencia, y se autoriza conforme a lo estipulado en el art 16 del ROF (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), permitiendo la consulta en salas reservadas a los miembros de la Corporación, aplicando el acceso a la plataforma digital y registros en la forma más respetuosa, dado que en la medida de lo posible deber evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de su función aplicando el principio de minimización.

- Si a resultas de su consulta requieren más información sobre algún expediente o registro concreto deben solicitarlo a la Alcaldía y será autorizado en la forma que corresponda, aplicando todo sobre protección de datos personales y sensibles.

TERCERO. El acceso a todos los registros de entrada y salida de este Ayuntamiento que reclama (...) directamente a través de la plataforma de gestión municipal para poderlos visionar desde su oficina de partido o desde cualquier punto de conexión wifi está prohibido por la normativa local mencionada, pues los expedientes, libros o documentación en ningún caso podrán salir de la Casa Consistorial y están sujetos a las prescripciones sobre protección de datos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme se ha indicado anteriormente.

CUARTO. El Ayuntamiento de Bigastro cumple con todo lo prescrito por la normativa local, para el acceso a los expedientes y documentos que necesitan los concejales para realizar su función de control y participación.

QUINTO. Se informa al Síndic de Greuges que el Ayuntamiento de Bigastro es responsable del tratamiento de datos e informaciones, teniendo la Ubicación de los servidores en la casa consistorial, que por ser administración y en el ámbito de sus procedimientos administrativos está obligado a custodiar garantizando el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, y se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos

Personales y garantía de los derechos digitales, en los términos del deber de confidencialidad, consentimiento de los afectados y Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos (...).

1.4. El 29/10/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Bigastro a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 13/11/2024, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) 1.- No se nos facilita el acceso telemático, incumpléndose la legislación vigente en materia de modernización de la administración y transparencia, argumentando de una forma totalmente al margen de lo que significa la administración electrónica, que el acceso a la plataforma electrónica municipal fuera del edificio municipal no es legal, claro está, para los concejales en la oposición, ya que los empleados públicos teletrabajan fuera del edificio, y el equipo de gobierno accede a la plataforma desde sus móviles, ordenadores y portátiles. De hecho, la alcaldesa es también senadora, lo que hace que esté desplazada gran parte de la semana en Madrid, pero no delega las competencias y sigue firmando y accediendo a los expedientes, entendemos que desde el Senado, o desde el tren, gracias todo ello al acceso a distancia que permite la administración electrónica que se nos niega la oposición.

2.- La alcaldía falta a la verdad en referencia a que el listado cumple con el contenido mínimo que debe tener el libro de registros, ya que en muchos de los asientos no se indica el concepto o descripción básica de la solicitud, aparece tan sólo "instancia general", y no se indica al departamento que se deriva para su gestión.

3.- La alcaldesa niega el acceso a la información necesaria para poder hacer nuestra labor de fiscalización, indicando, además: "son registros que contienen datos sensibles y no necesarios para el ejercicio de su función", indicando, cual es a su parecer, lo que debe hacer la oposición y que no, denegando derechos constitucionales.

4.- En el escrito de contestación por parte de la Alcaldía, que no va refrendado por ningún empleado público, se nos trata de terceros ajenos a la administración que no tenemos la obligación de guardar secreto de los expedientes, obviando que, en referencia a la protección de datos, todos los concejales somos miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas y todos tenemos el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedamos, de la misma manera que los concejales con delegación y los propios empleados públicos.

5.- Indicar que desde el Grupo Municipal Socialista nunca se ha solicitado acceso a los registros de salida y entrada desde el 1 de abril hasta el 15 de octubre, por lo que no entendemos que se nos indique que se nos ha dado acceso a lo que no hemos solicitado, lo que pedimos fue que se nos diera acceso al libro de registro tal y como indica la legislación vigente (...).

## 2 Conclusiones de la investigación

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Bigastro, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de

junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

Consideramos que el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Conviene recordar que, con fecha 1/1/2024, ha entrado en vigor el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, en cuyo artículo 5.4 se dispone lo siguiente:

Toda solicitud de acceso a un documento público se tramitará rápidamente. La decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible o en un plazo razonable que se especificará previamente.

El Convenio no fija un plazo máximo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pero insiste en destacar que la solicitud «se tramitará rápidamente» y que «la decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible». El Informe explicativo del Convenio ([pinchar aquí](#)), dice lo siguiente:

“Una pronta respuesta a la solicitud es el núcleo del derecho de acceso a los documentos oficiales. En muchos países, la ley establece un plazo máximo para tomar una decisión, notificando al solicitante y, si la decisión de acceso es favorable, poner a disposición el documento. Sin embargo, un pequeño número de países que tienen una larga y fuerte tradición de apertura, La única regla es que las solicitudes deben tramitarse inmediatamente. Esos países temen que tener una el plazo máximo establecido podría tener el efecto no deseado de retrasar la tramitación de la solicitud hasta agotar el plazo máximo o reducir la disposición de las autoridades para tratar solicitudes complicadas. Huelga decir que el hecho de imponer un plazo máximo no debería animar a las autoridades públicas a esperar hasta que se alcance ese plazo antes de liberar el documento solicitado. Cuanto más rápido esté disponible el documento, mayor se respeta el espíritu del Convenio”.

Dicho esto, en cuanto a la forma de acceder a la información pública, deberá ser preferentemente de forma electrónica, sin necesidad de comparecer o personarse en las oficinas municipales.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 27.1 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita, por vía electrónica y en el plazo máximo de diez días, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otra parte, es importante recordar que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, a través de la plataforma informática, y sin necesidad de solicitarla expresamente: la contenida “en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía” (artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

Respecto a si dicho acceso comprende el contenido íntegro de la totalidad de los documentos presentados en dichos registros o únicamente al listado o visualización electrónica de la descripción de los asientos realizados en el registro de entrada y salida, es evidente que este último acceso no

plantea problema alguno, puesto que en la descripción de dichos asientos no suelen figurar datos personales especialmente protegidos.

En relación con el acceso al contenido íntegro de todos los documentos, ya se ha dicho que la herramienta informática de gestión de los expedientes debe evitar el acceso a datos especialmente protegidos o a datos innecesarios para el ejercicio de la función de concejal.

En este sentido, hay que tener en cuenta que ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Pues bien, la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es muy favorable al acceso desde hace muchos años. Así, por ejemplo, pueden verse [los Informe nº 411](#) y [nº 501](#), ambos del 2008, relativos al acceso diario por parte del Grupo Municipal a la información contenida en el registro de entrada y salida de documentos municipales. Se ha insertado los enlaces a ambos informes para facilitar su lectura.

En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad, previsto en el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

A mayor abundamiento, el concejal está legitimado para acceder a los datos personales existentes en la información municipal porque es esencial para el cumplimiento de sus funciones (artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos), procurando evitar el acceso a datos especialmente protegidos, a datos innecesarios (principio de minimización) y aplicando técnicas de anonimización. Si el concejal no pudieran acceder a dicha información, sería absurdo que la normativa de régimen local les impusiera el deber de reserva.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de fecha 25/3/2022 ([pinchar aquí](#)), ha razonado en los siguientes términos:

(...) dado que el concejal recurrente solicita el acceso a los expedientes administrativos en el ejercicio de la función de control y fiscalización política del ejecutivo local -sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos, como los datos tributarios sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945) , no aplicable al caso-dicho acceso encuentra su base jurídica en los apartados c) y d) del artículo 6.1 del Reglamento UE, siendo precisamente la LRBRL la norma con rango de ley que lo ampara como excepción al consentimiento del interesado (...).

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13/2/2018 ([pinchar aquí](#)), ha reiterado la misma doctrina mantenida en las anteriores Sentencias nº 69, de fecha 27/1/2016 y nº 679, de fecha 19/7/2016, a saber:

(...) El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa. (...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.
2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.
3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución (...).

Por último, respecto a la necesidad de reforzar los medios personales y tecnológicos para garantizar el derecho fundamental de los concejales a acceder a la información pública municipal para ejercer sus funciones de forma real y efectiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 7/9/2021 ([pinchar aquí](#)), ha declarado lo siguiente:

(...) No se le escapa a la Sala el sobreesfuerzo que a menudo supone para la titular del puesto de Secretaría atender solicitudes de información por parte de los concejales, pero el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para poder satisfacer el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de concejal -derecho fundamental, como sabemos- llegado el caso, adecuando las estructuras administrativas entendidas en sentido amplio (en el campo de la reestructuración de personal como en el campo tecnológico) (...).

Ya para terminar, se hace referencia a la constante doctrina mantenida por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana respecto al derecho fundamental de acceso a la información pública municipal por parte de los concejales (Resoluciones nº 112, de fecha 14/5/2021, expediente 252/2020, [pinchar aquí](#); nº 280, de fecha 26/11/2021, expediente 193/2021, ([pinchar aquí](#)); nº 164, de fecha 22/6/2022, expediente 303/2021, [pinchar aquí](#); nº 170, de fecha 22/6/2022. Expediente 42/2022, [pinchar aquí](#) y nº 93, de fecha 28/4/2023, expediente 253/2022, [pinchar aquí](#)):

(...) el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 (...)

quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, “es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) (...) es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal” (...)

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables (...)

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio” (art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar “La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato” (art. 43.2.d, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad

de elegir la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones. Así las cosas, toca concluir que la decisión unilateral del Ayuntamiento de (...) de exigir la comparecencia del reclamante en sus dependencias para consultar presencialmente la información recabada no satisface sus pretensiones (...).

En definitiva, todos los concejales son miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas y todos tienen el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedan, de la misma manera que los concejales con delegación y los propios empleados públicos.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Bigastro:

**Primero: RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana, se permita a la autora de la queja el acceso directo, a través de la plataforma informática municipal, a la información contenida en los libros de registro, en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

**Segundo: RECOMENDAMOS** que se permita que los concejales de la oposición puedan acceder a la información contenida en la plataforma informática de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que, sin perjuicio de su deber de reserva, todos ellos son miembros de la misma Corporación Local y ese acceso es necesario para ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos. En la medida de lo posible, deberá evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de la función (principio de minimización).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

#### **Aviso plazos DANA 2024**

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana